

Se suscribe á este periódico que sale los Lunes, Miércoles y Viernes, en la Redaccion situada en la calle de San Juan núm. 4.



Precio de la suscripcion, 6 rs. al mes para esta ciudad, 10 para particulares de los pueblos franco de porte; y para las justicias 11 rs. y 9 mrs. por trimestre.

BOLETIN OFICIAL DE

LA PROVINCIA DE SORIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO de esta provincia.

Número 457.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me ha comunicado la Real orden siguiente:

Deseando sin cesar S. A. el Regente del Reino fomentar los diferentes ramos de nuestra riqueza, mejorando los elementos de su administracion, ha llamado entre otros muy particularmente su atencion la benéfica institucion de los Pósitos que tan óptimos frutos ha dado en otros tiempos á nuestra agricultura. Observando que en el dia adolece dicha institucion de los defectos comunes á los establecimientos de su época, y que está reducida por su organizacion actual á sistemáticos y embarazosos mas bien que metódicos y oportunos anticipos para las necesidades agrícolas en todos sus ramos, se ha penetrado de que necesita una variacion en su forma, y mayor estension en el movimiento de sus intereses materiales. De esta consideracion y de lo que ha manifestado en un luminoso informe la Comisión creada por el Gobierno con este objeto, se deduce naturalmente la conveniencia de convertirlos en Bancos de labradores que producirian á la agricultura medios inmensos de prosperidad y mejoras, teniendo presente la recomendacion hecha sobre el particular por el Congreso de Diputados en la última legislatura; mas este pensamiento tan útil tiene que ceder por ahora á otras consideraciones político-económicas de gravedad, pues la instantánea transicion de esta riqueza sedentaria á la mas movible y activa, acarrearía inconvenientes y dificultades que solo el tiempo, el celo y la prudencia podrán superar. Por otra parte, si los buenos principios económico-administrativos han

reformado ideas en cuya preponderancia se interesaron hasta las conciencias, las leyes existen sin embargo todavía y no permiten al Gobierno otra cosa que ser discreto por su parte, limitándose á ejercer su accion protectora para destruir los obstáculos que se opongan al acrecentamiento y prosperidad de estos establecimientos que, siendo una propiedad de los pueblos, creados, conservados y mantenidos por sus vecinos y moradores, no permiten al Gobierno, interin las Córtes otra determinacion adopten, mas que aconsejar á estos propietarios el mayor y mejor aprovechamiento de sus existencias, dirigirlos é ilustrarlos sobre su mejor aplicacion, y facilitarles por conducto de las autoridades que tiene en las provincias los medios conducentes á alcanzar el noble fin que se propone.

En vista pues de todo se ha servido mandar prevenga á V. S. que procure promover en los pueblos de esa provincia de su mando el establecimiento de Bancos de Socorros para fomento de la agricultura y ganadería, empleando para ello los medios de persuasion que en esta materia abundan, para inculcarles la utilidad conocida de tales establecimientos, y el grande incremento que recibiria su prosperidad comun y privada si ingresasen en ellos las existencias de los referidos pósitos, por la indudable preferencia de este método, sobre el régimen administrativo á que en el dia están sujetos. Para realizar este pensamiento puede V. S. manifestar á los que hayan de interesarse en la formacion de los bancos, que el Gobierno y sus agentes no exigirá á estos cantidad alguna ni aun con condicion de inmediato reintegro; que no pagarán contribucion de ninguna especie por sus capitales ó acciones; y que interin el Gobierno propone á las Córtes las leyes que mas oportunas parecieren en las reclamaciones, actuaciones y puntos contenciosos que ocurran en los Bancos, se seguirá la legislacion que regia en los pósitos, conociendo en segunda instancia las Audiencias del territorio, observándose los trámites breves que previene dicha le-

gisiacion; y finalmente con objeto de uniformar los Bancos de labradores, en todas las provincias, incluso á V. S. copia de las bases principales que como mas conducentes al efecto ha presentado la Comision nombrada por el Gobierno.

Por el celo que V. S. despliegue en persuadir é inculcar estos buenos principios económico-administrativos á los labradores y ganaderos de los pueblos de esa provincia y por el número de Bancos de Socorro que en su consecuencia se formen, podrá el Gobierno apreciar el interés con que mira V. S. el bienestar y prosperidad de aquellas beneméritas clases, que deben escitar en las autoridades superiores de las provincias el vivo interés de que en favor de ellas está animado S. A. el Regente del Reino.

De su orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1841.—Infante.—Sr. Gefe político de Soria.

Bases propuestas por la Comision de Bancos de labradores para la creacion y formacion de estos establecimientos en las capitales de provincia y demas pueblos de la monarquia.

1.^a El fondo de los Bancos se formará con el importe de las acciones de los capitalistas particulares ó corporaciones que espontáneamente gusten interesarse, ó con las existencias de los pósitos, si los pueblos lo acordasen asi; para lo cual los Gefes políticos escitarán á las Diputaciones provinciales, ayuntamientos y propietarios á que se interesen en esta institucion.

2.^a Para que los pueblos puedan suscribirse por mayor número de acciones, se recomienda eficazmente á los ayuntamientos la enagenacion á dinero de los predios rústicos y urbanos propios de los pósitos, segun está mandado en la Real orden de 9 de Junio de 1833.

3.^a La Direccion de los Bancos será independiente del Gobierno y nombrada por los interesados en ellos, en junta general tenida al efecto, presidida para solo este acto por la autoridad superior local, y la misma Direccion fijará las bases de todas las operaciones, incluso el interés de sus préstamos.

4.^a Los vecinos de los pueblos cuyos pósitos hayan contribuido á la formacion de los Bancos deben tener derecho preferente á ser socorridos en justa proporcion á sus fondos y capitales que impusieron, y entre los vecinos del pueblo correspondiente igual preferencia á los mas pobres y á los que pidan cantidades mas cortas; pero siempre bajo las garantías que acuerde la Direccion del Banco.

5.^a Se liquidarán anualmente las utilidades del Banco, y los socios accionistas podrán dejar sus dividendos para aumentar su capital, si lo permitiesen las operaciones del Banco; y los que correspondan á las acciones de los pueblos, si no se acumulasen á sus capitales, habrán de invertirse en

objetos de utilidad comunal previamente justificada y autorizada con arreglo á las leyes vigentes.

6.^a El importe de cada accion podrá ser el de mil rs. en las capitales de provincia, y cuatrocientos en los demas pueblos de ellas.—Es copia.

Lo que he dispuesto se inserte en el boletín oficial para que los pueblos, persuadiéndose de la accion protectora que el Gobierno despliega en favor de la agricultura y ganaderia, se aprovechen de los beneficios que la Real orden les concede, reuniéndose por sexmos, tierras ó distritos de ayuntamientos, y conferenciando entre sí sobre el medio mas sencillo de formar Bancos de labradores en cada uno de ellos, cuyo objeto debe ser crear un fondo en las épocas de abundancia para ser socorridos por él en las de escasez, desgracia ó infortunio.

Para esto los ayuntamientos tendrán á la vista la autorizacion que se les concede de convertir los antiguos Pósitos en Bancos, conversion que liberta á los pueblos en su administracion y distribucion de las trabas y reglas á que estaban sujetos, y lo que es mas de la contribucion que les afectaba.

Pésenlo bien los pueblos; méditenlo bien en la calma y silencio de sus hogares; recuerden el subido precio á que tienen que sujetarse cuando al prepararse para la recoleccion de su cosecha, ó para enviar sus ganados á Extremadura, tienen necesidad de buscar algun dinero, ó pedir pan prestado, y deducirán que si un usurero les lleva un diez, un doce y talvez un veinte por ciento; establecidos y bien reglamentados los Bancos hallarán estos auxilios y el socorro de sus necesidades á un dos, un tres ó menos talvez.

Y mientras que los pueblos lo méditan, mientras que calculan sobre sus intereses, este Gobierno político, solícito por su bienestar, se ocupa en la creacion de algunos Bancos en puntos determinados para ofrecer modelos á que se puedan los demas arreglar, y en reglamentar esta institucion benéfica y protectora para que los que se decidan á abrazarla tengan ya allanado y facilitado el camino de la ejecucion. Dios guarde á VV. muchos años. Soria 25 de Octubre de 1841.—Miguel Antonio Camacho.—Sres. alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia.

*Dotacion del Culto y Clero.
Diputacion provincial de Soria.*

Número 458.

El Sr. Gefe político de esta provincia en oficio de 1.^o del actual dice á la Diputacion lo siguiente:

EXCMO. SR.:

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 25 de Setiembre último me comunica la Real orden que sigue:

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice al de la Gobernacion de la Peninsula en 21 de es-

terme lo que sigue:—Deseando el Regente del Reino que con la menor dilacion posible sea atendida la subsistencia del Clero parroquial con arreglo á la ley últimamente decretada por las Cortes y sancionada por la Corona, tiene ya resuelto que de los primeros productos de la contribucion votada con aquel objeto se dé á los individuos del Clero parroquial á buena cuenta la cantidad que los ayuntamientos de los pueblos respectivos gradúen poderles corresponder, mientras se fijan de un modo exacto las asignaciones respectivas, conforme á la misma ley. S. A. que con esta medida da una prueba inequívoca de su benevolencia hácia el benemérito Clero parroquial, quiere que sin levantar mano se figen aquellas asignaciones, para que con puntualidad pueda recibirlas completamente. A este fin es preciso conocer el número de eclesiásticos que componen este clero y la dotacion que á cada uno ha correspondido en el año comun del quinquenio de 1829 á 1833, ambos inclusive, en todas aquellas parroquias en que los eclesiásticos no esten dotados con una cantidad fija en dinero, y cuál sea esta en este último caso.—Lo primero es muy fácil de realizar formando un estado clasificado de todos los eclesiásticos pertenecientes al clero de cada parroquia y pueblo, arreglándolo exactamente al modelo que acompaña señalado con el núm. 1.º Este estado se formará por el cura propio ó ecónomo de cada iglesia, con intervencion y concurrencia del alcalde constitucional y procurador síndico general del pueblo, y en él, con separacion de iglesias parroquiales y anejas, donde hubiere mas de una, se anotarán los nombres y apellidos de los curas ó ecónomos, beneficiados y demas eclesiásticos dependientes de cada una de aquellas que hasta aqui hayan tenido renta ó dotacion de fondos comunes de la iglesia, ya por diezmos, primicias ó en cantidad fija de dinero procedente del plan benefical, ó de asignacion de los partícipes en los diezmos, primicias &c. Con separacion, pero en el mismo estado, se insertarán tambien los nombres y apellidos de los capellanes, patrimonistas y esclaustrados abscriptos á cada iglesia parroquial. Lo segundo se realizará por medio de los alcaldes y procurador síndico, con intervencion del cura párroco ó ecónomo y de otro eclesiástico de la parroquia, y la subsiguiente aprobacion del ayuntamiento respectivo. Para esto se tendran presentes los planes beneficales en aquellas iglesias en que los hubiere; en su defecto las asignaciones hechas en frutos ó dinero á los curas, beneficiados y demas eclesiásticos de cada parroquia; las primeras, esto es, las de frutos, se regularan por el año comun entre los vendidos desde 1829 á 1833, ambos inclusive, y los precios que en igual año comun tuviere los frutos. Esta operacion se consignará en un estado que se arreglará al modelo 2.º—Las Diputaciones provinciales dispondrán el cumplimiento de las operaciones y formacion de estados de que queda hecho mérito, cuidando para la mas pronta comuni-

cacion que esta disposicion y los modelos que la acompañan se inserten en el boletín oficial, y remitido uno ó dos ejemplares de este al alcalde 1.º constitucional de cada pueblo, para que en el término de ocho dias remitan á la misma formados los respectivos estados; examinados por la Diputacion y clasificados por partidos los remitiran las Diputaciones á este Ministerio de mi cargo en el preciso término de seis dias despues de completados los de cada partido con las observaciones que creyesen aquellas ser convenientes al mejor acierto.—Y de orden del Regente del Reino lo comunico á V. E. á fin de que se sirva dar las órdenes convenientes á las Diputaciones provinciales acompañándoles los modelos n.ºs. 1.º y 2.º que se refieren, y de que remito adjuntos los oportunos ejemplares, para que esta determinacion tenga el mas exacto cumplimiento, encargándoles den aviso inmediatamente de su recibo.—Y de la misma orden, comunicada por el referido Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento en todas sus partes.

Lo traslado á V. E. con inclusion de los modelos de que trata, á fin de que disponga que los Curas propios ó ecónomos de cada iglesia, con intervencion y concurrencia del Alcalde y Síndico y aprobacion del Ayuntamiento, formen dichos estados y los remitan á V. E. en el término de ocho dias para su examen, encargando su cumplimiento á los Alcaldes respectivos por medio del boletín oficial segun se ordena en la preinserta Real orden.

Y deseosa la Diputacion de que la preinserta Real orden tenga el mas puntual y exacto cumplimiento por el recomendable objeto á que se dirige, ha dispuesto remitir, como lo ejecuta, al Alcalde 1.º Constitucional de cada pueblo, dos ejemplares de cada uno de los modelos para que por su parte cuide de que se llenen y autoricen por duplicado y los remita á esta Corporacion en el término preciso de los ocho dias que la misma Real orden señala: teniendo presente lo que en ella se advierte, á saber:

1.º Que el estado señalado con el n.º 1.º que ha de dar á conocer el número de eclesiásticos que componen el clero de cada parroquia, se forme por el Cura párroco ó ecónomo de cada iglesia, con intervencion y concurrencia del alcalde constitucional y procurador síndico.

2.º Y que el 2.º, relativo á la dotacion que á cada eclesiástico ha correspondido en el año comun del quinquenio de 1829 á 1833, se realice por medio de los alcaldes y procurador síndico, con intervencion del Cura párroco ó ecónomo y de otro eclesiástico de la parroquia, y la subsiguiente aprobacion del ayuntamiento respectivo, todo con estricta sujecion á las prevenciones que se hacen en la propia Real orden. *Soria 19 de Octubre de 1841*—Miguel Antonio Casarcho, Presidente.—Por acuerdo de V. E., Isidro Maria Manués, Srío.

*Gobierno superior político de la provincia
de Guadalajara.*

Debiendo sacarse á pública subasta la contrata para la publicación del Boletín oficial de esta provincia, por todo el año próximo de 1842, bajo las bases establecidas en la Real órden de 4 de Abril de 1840 inserta en el Boletín núm. 279 del mismo año y Gaceta de Madrid de 8 de dicho mes; se anuncia al público á fin de que los que gusten interesarse en ella puedan incluir su pliego de condiciones hasta el día 30 del corriente en la forma que espresan los artículos 1.º y 2.º de la referida Real órden. Advirtiendo que el buzón que espresa el citado artículo 2.º está situado en la Secretaría de este Gobierno político.

Las condiciones que se proponen por él, son las siguientes.—Guadalajara 1.º de Octubre de 1841.—Benigno Quirós y Contreras.

Condiciones bajo las que se ha de subastar el Boletín oficial de esta Provincia, y que dará principio el 1.º de Enero de 1842 hasta 31 de Diciembre del mismo año,

1.ª El Boletín oficial se publicará en la Capital de esta provincia tres veces á la semana, en los días Lunes, Miércoles y Viernes, admitiendo por regla general los originales de él hasta las 12 de la vispera del en que haya de repartirse.—Bajo el epígrafe de "Artículo de oficio" se insertarán las leyes, decretos, Reales órdenes, reglamentos, circulares, modelos, providencias y anuncios de cualquiera autoridad que se remitiesen á la redacción del periódico por conducto del Gefe político, pues no se dará cabida en sus columnas á ninguna comunicación careciendo de este requisito.

2.ª El tamaño del Boletín ha de ser de á pliego de marquilla, tirado en buen papel, de letra llamada *lectura*, y cada plana llenará dos columnas de á sesenta líneas.

3.ª Cuando hubiere de publicarse alguna orden, reglamento ó modelo, que no cupiesen en el Boletín ordinario, ni aun en letra *glosilla*, se aumentarán por cuenta de la redacción el pliego ó pliegos necesarios para que la inserción no se interrumpa, si el Gefe político la conceptuase urgente. Las inserciones correspondientes á asunto de amortización, se harán en virtud de la Real órden de 8 de Julio de 1838 gratuitamente, si tuvieren cabida en el Boletín ordinario, y á costa de aquellas oficinas si ocasionasen suplementos ó aumento de pliegos.

4.ª También se dará por Boletín extraordinario, á costa de la redacción, todo género de inserciones de que por su interés, á juicio del Gefe político, exigieren ser circuladas sin demora.

5.ª En el último Boletín de cada mes se insertarán precisamente, aunque sea en suplemento, el índice de las Reales órdenes, circulares y demas que en todo él se hayan publicado, y al fin del año otro general, según el modelo que se pase á la redacción por la Secretaría del Gobierno político.

6.ª Los avisos de los Ayuntamientos de la pro-

vincia que pagan el boletín se insertarán gratuitamente; pero han de ser precisamente para ello remitidos al Gobierno político.

7.ª Será de cuenta de la redacción enviar á los pueblos de esta provincia, de que se pasará nota por este Gobierno político, los ejemplares de dicho Boletín, los días de correo precisamente.

8.ª El empresario cobrará por trimestres venidos la cantidad en que se remate. Este pago lo verificarán los Ayuntamientos en la oficina de la redacción.

9.ª El empresario podrá admitir suscripciones voluntarias á precio convencional, y estará obligado á facilitar gratuitamente un ejemplar de cada número para la Biblioteca nacional, otro para la provincial, y los necesarios para las oficinas del Gobierno político.

10. El rematante del boletín deberá otorgar escritura de fianza, en cantidad de una tercera parte del importe de las suscripciones de los Ayuntamientos, y quedará responsable al puntual cumplimiento del pliego de condiciones en el todo y cada una de sus partes; en inteligencia de que se rescindiré la contrata si el empresario faltase á alguna.

11. Los gastos de remate y escritura de fianza, serán por cuenta del contratista en cuyo favor se adjudique la subasta.

12. Las proposiciones para la contrata serán marcando el precio de cada ejemplar del Boletín; los pliegos cerrados que contengan aquellas se depositarán en toda el presente mes en el buzón que se halla situado en el piso principal del Gobierno político.

13. Será de cuenta del impresor la corrección de pruebas; y en el caso de inutilizar algún número, quedará obligado á su reimpression y circulación por vereda.—Guadalajara 1.º de Octubre de 1841.

ANUNCIO.

Se halla vacante el magisterio, sacristía y fiel de fechos del pueblo de Nemparedes: su dotacion consiste en 37 medias de trigo que pagan los vecinos, ademas 3 celemines por regla de los niños y niñas, y 60 rs. por fiel de fechos. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al ayuntamiento de dicho pueblo hasta el 29 del corriente en que se ha de proveer.

OTRO.

Se halla vacante el partido de Médico de la villa de Retortillo y sus anejos Torrevicente, Sauquillo, Nograles, Modamio, Madruédano, Rebollosa, Peralejo, Losana, Valvenedizo y Castro, distante el que mas hora y media; su dotacion consiste en 300 fanegas de trigo cobradas en la matriz en la hera, y en los pueblos particularmente según la costumbre; libre de toda contribucion excepto el subsidio industrial, que será de su cuenta. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al ayuntamiento de dicha villa hasta el día 20 de Noviembre en que se ha de proveer.